

Expte.

DI-509/2004-8

EXCMA. SRA. CONSEJERA  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE  
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 ZARAGOZA

**Asunto:** Recomendación sobre titulaciones para interinidades.

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En el escrito recibido se expone lo siguiente:

*"Siendo Diplomado en Estadística por la Universidad de Zaragoza el 1 de octubre de 2001, desde esa fecha viene observando por parte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Aragón, una grave injusticia frente a todos los Diplomados en Estadística. La Diplomatura en Estadística es una titulación declarada equivalente a efectos de docencia por el Ministerio de Educación y Ciencia, para la especialidad de Informática del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (según ANEXO VI a) del BOE núm. 110, viernes 8 de mayo de 1998) por el gran contenido de asignaturas de esta materia que la titulación tiene. El perjuicio que sufrimos los Diplomados en Estadística es que no se nos reconoce nuestra titulación para el desempeño de puesto en régimen de interinidad de ninguna asignatura para profesores de enseñanza secundaria (ni siquiera para la especialidad de INFORMÁTICA) y lo que es aún peor no*

*se nos reconoce nuestra titulación para el desempeño de puestos en régimen de interinidad de ninguna asignatura para profesores técnicos de formación profesional (ni siquiera para la asignatura de SISTEMAS Y APLICACIONES INFORMÁTICAS); además para este último Cuerpo la titulación general es Diplomatura o Ingeniería Técnica. Por estas razones los Diplomados en Estadística estamos vedados a acceder a ser profesionales de la enseñanza por medio de la interinidad que suele ser el primer paso, y también estamos discriminados frente a otras titulaciones del mismo nivel como son Ingenierías Técnicas u otras Diplomaturas las cuales están reconocidas para el régimen de interinidades en diversas especialidades tanto para profesores de Secundaria, como para profesores de Formación Profesional.*

*Concretamente y otra vez más, el 31 de marzo de 2004 salió publicada en el BOA núm. 38, la convocatoria de procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional,..., por ORDEN de 23 de marzo de 2004 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte; en la cual se vuelve a atentar contra los Diplomados en Estadística, dado que no nos permiten acceder con nuestra titulación al régimen de interinidad de ninguna especialidad de las convocadas, ni para profesores de secundaria, ni de formación profesional, ni siquiera a la especialidad de informática".*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, asignado a la asesora Carmen Martín, con fecha 28 de abril de 2004 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, quien en escrito que tuvo entrada en esta Institución con fecha 3 de agosto de 2004 concluye que *"la titulación de Diplomado en Estadística sí habilita para el desempeño de puestos en régimen de interinidad en la especialidad de Informática"*.

**TERCERO.-** Ante la situación de Diplomados en Estadística, a quienes en la práctica se les considera no habilitados para interinidades y,

consecuentemente, son excluidos de las listas de interinos, se solicita a la Consejera una ampliación de la información facilitada particularizando a un caso concreto. En su nuevo informe de respuesta, la Consejera rectifica indicando que *"en nuestra contestación anterior se señalaba que la Titulación de Diplomado en Estadística sí es Titulación equivalente a efectos del desempeño de puesto en régimen de interinidad, cuando en realidad es equivalente a efecto de docencia para el ingreso en el citado Cuerpo de Especialidad"*.

Fundamenta la Consejera de Educación, Cultura y Deporte su afirmación en que *"la propia Orden de 23 de marzo de 2004, por la que se convocan procesos selectivos de ingreso en el Cuerpo, distingue en su Anexo IV las Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia (contenidas en el Real Decreto 334/2004 que aprueba el Reglamento de ingreso en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo), y en su Anexo V las Titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos en régimen de interinidad, determinadas en su momento por el Ministerio de Educación y Ciencia"*.

**CUARTO.-** Por lo que respecta al caso particular planteado en la solicitud de ampliación de información, la Consejera manifiesta lo siguiente en referencia a un Diplomado en Estadística:

*"... podría formar parte de la lista de interinos de la especialidad de informática, aunque sin tener una Titulación equivalente, ya que, tal y como se señala en la Base 13 de la orden que convoca los procesos selectivos, los requisitos para formar parte de las listas de interinos que resulten de los mismos, serán los recogidos en el Decreto 60/2000, que regula el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal, y que son los siguientes:*

*Aparte de cumplir las mismas condiciones generales y específicas de titulación que se exigen para ser funcionario de carrera, deberá cumplirse uno de los siguientes requisitos:*

- 1) Estar en posesión de alguna de las Titulaciones declaradas equivalentes a efectos del desempeño de puestos en régimen de interinidad (para la especialidad de Informática no está contemplada la titulación de Diplomado en Estadística)*
- 2) Haber desempeñado tres cursos la especialidad como funcionario interino con asignación de N.R.P.*
- 3) Haber aprobado la prueba de conocimientos de la fase de Oposición".*

**QUINTO.-** Posteriormente, a requerimiento de esta Institución, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos precisa que en los procesos selectivos que se han convocado en nuestra Comunidad Autónoma *"desde que se produjeron las transferencias en materia de Educación, se ha mantenido la línea seguida por el Ministerio de Educación y Cultura"* en lo referido a las Titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad. Puntualiza la Consejera que *"por ello, el Anexo V de la Orden de 23 de marzo de 2004, que convocó los procesos selectivos, recoge las mismas titulaciones para el desempeño de puestos en régimen de interinidad en la especialidad de Informática, que el último proceso selectivo convocado por el Ministerio de Educación y Cultura antes de las transferencias en materia educativa (Orden de 17 de abril de 1998, B.O.E. de 24 de abril de 1998)"*.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** El Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas

escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación, se dicta en virtud del artículo 149.1.1ª, 18ª y 30ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

El reglamento aprobado por este Real Decreto regula los elementos fundamentales que deben configurar el sistema de ingreso y accesos en la función pública docente, de forma que se proporcione a dichos sistemas la homogeneidad necesaria para garantizar la posterior movilidad de los funcionarios públicos docentes a través de los concursos de traslados de ámbito nacional. En consecuencia, esta norma reglamentaria ha sido objeto de consulta a las Comunidades Autónomas y, en cuanto a las equivalencias que se declaran en la disposición adicional única del reglamento, su contenido ha sido objeto de acuerdo previo con las Comunidades Autónomas. Esta disposición adicional única relativa a *“titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos”*, remite a sucesivos anexos en los siguientes términos:

*“1. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, para las especialidades que se detallan en el anexo IV, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado anexo IV.*

*2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, para las especialidades que se detallan en el anexo V, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado anexo V.*

*3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones o documentos acreditativos que se relacionan en el anexo VI”.*

Particularizando al anexo IV de esta norma estatal, bajo el epígrafe Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, para la especialidad de Informática constan las siguientes titulaciones:

Diplomado en Estadística  
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión  
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas  
Ingeniero Técnico en Telecomunicación, especialidad en Telemática.

Habida cuenta de que, a tenor de lo expuesto anteriormente, este Real Decreto constituye una norma básica de obligado cumplimiento para todas las Comunidades del Estado, la titulación de Diplomado en Estadística es equivalente a efectos de docencia para la especialidad de Informática en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y así lo refleja el Anexo IV de la Orden de 23 de marzo de 2004, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

**Segunda.-** Manifiesta la Consejera de Educación, Cultura y Deporte que los requisitos para formar parte de las listas de interinos serán los recogidos en el Decreto 60/2000, de 28 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino.

Aun cuando a los efectos que aquí interesan debemos centrarnos en el aspecto relativo a equivalencias de titulaciones, se reproduce a continuación íntegramente el artículo 3 del Decreto 60/2000, en su redacción modificada

por los Decretos 55/2001 y 52/2004, que establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren al desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad:

*a) Cumplir las mismas condiciones generales y específicas de titulación que la normativa básica estatal exige a los funcionarios de carrera para ocupar el puesto de trabajo de que se trate o la equivalente a efectos de docencia. Igualmente, deberá reunir las restantes condiciones generales que la legislación vigente exige a los funcionarios de carrera para ingresar en los Cuerpos y especialidades de la función pública docente.*

*b) Poseer la misma titulación que la normativa vigente exige para impartir la especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia. No obstante, del cumplimiento de este requisito estarán exceptuados quienes hubieran aprobado el primer ejercicio de la fase de oposición del último proceso selectivo de referencia o acrediten el desempeño de servicios, como funcionario interino, durante tres cursos en la especialidad de que se trate.*

*Cuando la lista a configurar lo sea para proveer plazas propias de especialidades del Cuerpo de Maestros, estarán exceptuados de la posesión de habilitación, quienes hayan prestado servicios en la especialidad solicitada, con carácter interino, durante dos cursos escolares. Los aspirantes a formar parte de estas listas podrán, igualmente, desempeñar puestos propios de Educación Primaria, en tanto no existan convocadas y, en su caso, resueltas, pruebas selectivas específicas para el ingreso en dicha especialidad.*

*A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán prestados los servicios en una especialidad, cuando se justifique haberla impartido como funcionario docente interino durante algún periodo de tiempo en cada uno de los cursos exigidos.*

*c) Haber sido admitido a la realización de las pruebas de ingreso en la función pública docente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el Cuerpo y especialidad de que se trate. En dicha solicitud, y para las vacantes de sustitución, el aspirante deberá optar por una provincia preferente para el desempeño de un puesto de trabajo con carácter interino, provincia que será considerada como de referencia con arreglo a lo previsto en el artículo 6.2, entendiéndose, en su defecto, que la provincia será la adjudicada de oficio por la Administración en función de las necesidades producidas por las vacantes existentes.*

*Para proveer plazas propias del Cuerpo de Maestros, cada aspirante indicará y acreditará en el anexo a la correspondiente solicitud, el resto de habilitaciones para impartir otras especialidades que posea y quiera hacer valer en el procedimiento regulado por el presente Decreto.*

*Este requisito no será exigible en el procedimiento especial regulado en el artículo 8”.*

Observamos que el apartado b) de este artículo 3 del Decreto 60/2000 requiere que quienes aspiren al desempeño de un puesto de trabajo en régimen de interinidad posean *“la misma titulación que la normativa vigente exige para impartir la especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia”*. En consecuencia, en estricta aplicación de este Decreto del Gobierno de Aragón, quienes posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia cumplen el requisito de titulación exigido para aspirar al desempeño de un puesto de trabajo en régimen de interinidad.

Sin embargo, la Orden de 23 de marzo de 2004, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocan los procedimientos selectivos de ingreso y acceso a, entre otros, el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, establece relaciones distintas para las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia (reflejadas en el Anexo IV de



la Orden) y las titulaciones para el desempeño de puestos en régimen de interinidad (que se recogen en el Anexo V de la Orden autonómica). Recordemos, que entre las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia señaladas en el Anexo IV de la Orden de 23 de marzo de 2004, para la especialidad de Informática, sí se contempla la titulación de Diplomado en Estadística.

**Tercera.-** En el último de los informes remitidos en respuesta a nuestra solicitud de información, al que se alude en el apartado quinto de los antecedentes de esta resolución, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte pone de manifiesto que *“el Anexo V de la Orden de 23 de marzo de 2004, que convocó los procesos selectivos, recoge las mismas titulaciones para el desempeño de puestos en régimen de interinidad en la especialidad de Informática, que el último proceso selectivo convocado por el Ministerio de Educación y Cultura antes de las transferencias en materia educativa (Orden de 17 de abril de 1998, B.O.E. de 24 de abril de 1998)”*.

La base decimotercera de esta Orden del MEC de 17 de abril de 1998, relativa a desempeño de puestos en régimen de interinidad, explicita que *“para cada una de las especialidades objeto de esta convocatoria, las listas provisionales de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad estarán formadas por los participantes en el procedimiento selectivo para el ingreso en las mismas que, no habiendo resultado seleccionados, hayan formulado petición de acuerdo con lo que se dispone en el apartado 3.7 de esta Orden, de incorporarse a estas listas en la correspondiente provincia y cuenten con alguna de las titulaciones declaradas que se recogen en el anexo XIII. De la posesión de estas titulaciones estarán exceptuados quienes hubieran obtenido, al menos, cinco puntos en el primer ejercicio de la fase de oposición”*.

El anexo XIII que se cita en esta base de la orden estatal, contiene la relación de Titulaciones para el desempeño de puestos en régimen de interinidad en

el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y para la especialidad de Informática determina las siguientes:

*"Licenciado en:*

*Matemáticas.  
Física.*

*Ingeniero:*

*En Informática.  
De Telecomunicación.  
En Electrónica.*

*Ingeniero Técnico:*

*En Informática de Gestión.  
En Informática de Sistemas.*

*Cualquier titulación universitaria superior". Y como formación complementaria "haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones superiores enumeradas en este apartado".*

Estas mismas titulaciones que constan en la convocatoria estatal del último proceso selectivo antes de las transferencias, se reflejan en la Orden de 23 de marzo de 2004, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, cuya base decimotercera relativa a aspirantes al desempeño de puestos en régimen de interinidad, señala los siguientes requisitos, a los que alude la Consejera en su informe:

*"Para cada uno de los cuerpos y especialidades objeto de esta convocatoria se formarán nuevas listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad, según lo establecido en el Decreto del Gobierno de Aragón 60/2000, de 28 de marzo modificado por los Decretos 55/2001, de 13 de marzo y 52/2004, de 9 de marzo. Dichas listas se formarán de entre los participantes admitidos en los procedimientos selectivos para el ingreso que hayan formulado petición de incorporarse a estas listas de acuerdo con lo que se dispone en el apartado 3.2 de esta Orden y no hayan resultado seleccionados. A dichos participantes se les valorará los méritos conforme el baremo incluido como anexo II c) que se aplicará exclusivamente a las listas*

*que se formen por este procedimiento selectivo. Cualquier otra lista que se crease subsidiaria de las formadas por este proceso selectivo se ajustarán al baremo vigente en el momento de su convocatoria.*

*Para ser incluido en las citadas listas los aspirantes deberán cumplir uno de los siguientes requisitos:*

*a) Estar en posesión de alguna de las titulaciones que para cada especialidad se indican en el Anexo V.*

*b) Haber desempeñado tres cursos la especialidad como funcionario interino con asignación de N.R.P.*

*c) Haber aprobado la prueba de conocimientos de la fase de oposición.*

*Los requisitos señalados en los párrafos precedentes, deberán cumplirse o estar en condiciones de ser cumplidos en el día de finalización del plazo para la presentación de solicitudes, salvo lo establecido en la letra c), y mantenerse hasta el momento de realizarse el nombramiento como funcionario interino, al igual que los requisitos exigidos para poder participar en el proceso selectivo”.*

Y en el Anexo V que se menciona en el apartado a), la Orden autonómica recoge la misma relación de titulaciones que la Orden estatal de 1998. Es decir, que la distinta relación que reflejaba la normativa estatal entre titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia y titulaciones para el desempeño de puestos en régimen de interinidad, se reproduce en la Orden autonómica de 23 de marzo de 2004.

En este sentido, debemos hacer notar que esta convocatoria estatal se rige por el Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la LOGSE, actualmente derogado por el Real Decreto 334/2004. Por otra parte, se detecta cierta divergencia entre lo exigido en esta Orden autonómica y lo establecido al respecto en el Decreto del Gobierno de

Aragón 60/2000, de 28 de marzo, modificado por los Decretos 55/2001 y 52/2004, normativa según la cual *“se formarán nuevas listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad”*. Evidentemente, debe prevalecer lo dispuesto en la norma de rango jerárquico superior.

**Cuarta.-** La Orden de 17 de abril de 1998, del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo, especifica las bases de una convocatoria concreta para cubrir 2.500 plazas situadas en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

A nuestro juicio, no constituye una norma estatal básica de obligado cumplimiento para todas las Comunidades del Estado, a la que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de nuestra Comunidad Autónoma deba ajustarse al efectuar las convocatorias en su ámbito de gestión, en uso de las competencias que tiene atribuidas por el Decreto 29/2004, de 10 de febrero.

Por consiguiente, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte debería estudiar la conveniencia de revisar y, en su caso, actualizar la Orden de convocatoria de los procedimientos selectivos que en la actualidad han de regirse por lo establecido en el Real Decreto 334/2004 y en nuestra Comunidad Autónoma, en lo que concierne a la provisión de puestos en régimen de interinidad, a lo establecido en el Decreto 60/2000, modificado por los Decretos 55/2001 y 52/2004, del Gobierno de Aragón.

**Quinta.-** Con fecha 11 de agosto de 2004 se interpone recurso de alzada ante el Viceconsejero del Departamento de Educación, Cultura y Deporte contra la Resolución de 28 de junio de 2004, de la Dirección General de

Gestión de Personal, que excluye de la lista de aspirantes al desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad a un Diplomado en Estadística, participante en las pruebas selectivas de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de Informática.

Con fecha 10 de febrero de 2005, superado ampliamente el plazo máximo de tres meses legalmente fijado para dictar y notificar la resolución, tiene entrada en esta Institución un escrito comunicando que el recurrente *“no ha obtenido ninguna contestación por parte del Viceconsejero a dicho Recurso de Alzada”*.

La Resolución recurrida ordena la exposición de las listas de aspirantes a desempeñar puestos de trabajo en régimen de interinidad el día 29 de julio de 2004 y contra la misma, los interesados pueden interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a partir de la fecha de su exposición. Aún en el supuesto de que el recurso hubiera sido desestimado por extemporaneidad, consideramos que no resulta legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio.

Esta Institución, como garante de los derechos de los ciudadanos, no puede obviar que es obligación de toda Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y que debe notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común exige dar respuesta a cualquier recurso interpuesto por un ciudadano, y determina que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso de alzada *“será de tres meses”*.

Se advierte un incumplimiento del plazo legalmente establecido para dictar y notificar la resolución y, en este sentido, se ha de tener en cuenta que el artículo 47 de la citada Ley dispone que los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

Aunque de conformidad con el artículo 115.2 *“transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso”*, el sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales.

Ante un caso de silencio administrativo, debemos recordar que el conocimiento por parte del interesado de las decisiones que le afecten posibilitará la posterior defensa de sus derechos, siendo preceptivo resolver, en uno u otro sentido, y notificar la resolución para garantizar la seguridad jurídica del afectado.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

#### **RECOMENDACIÓN**

- 1.-** Que su Departamento estudie la conveniencia de revisar y, en su caso, actualizar las titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos en régimen de interinidad.
- 2.-** Que se arbitren los medios jurídicos y materiales necesarios a fin de que su Departamento pueda cumplir, sin acudir a la vía del silencio, con la obligación que sobre toda Administración pesa de dar respuesta o resolver expresamente cualquier recurso presentado por un ciudadano en materia propia de su ámbito competencial.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**8 de marzo de 2005**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**